

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00576 00

1. Se rechaza por improcedente el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora (Mery Yolanda Campos Castro) contra el auto fechado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme al inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo que se quiere es recurrir el proveído de febrero once (11) de la presente anualidad, mediante el que este Despacho ordenó la acumulación del proceso, el recurso corre la misma suerte por ser a todas luces extemporáneo (art. 318 ib), siendo en todo caso precisar que la discusión sobre este tópico debió haberse planteado una vez el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, quien ordenó la remisión del expediente aquí por virtud de lo previsto en el artículo 150 ejusdem, lo que no hizo la parte interesada y por lo cual, cobró firmeza dicha providencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara al recurrente que, no es procedente tener por notificada a su poderdante y concederle el término de traslado para proponer excepciones, como lo solicita, ya que, la señora Mery Yolanda Campos sigue siendo demandante en el proceso iniciado por ella, y no pierde dicha calidad con la acumulación ordenada.

Resáltese, lo expuesto por el inciso cuarto del artículo 150 ibídem, en el cual se puede leer que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”* (subrayado fuera del texto original).

Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que, para que proceda la acumulación de los procesos debe cumplirse con alguno o varios de los literales contenidos en el numeral primero del artículo

¹ Carpeta 01 Pdf 54

148 ejusdem, más no es necesario que se cumpla con todos los literales.

En ese sentido, el Despacho adoptó la decisión recurrida con base en el literal “c” de la normativa ya expuesta, en la cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...) c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

En el caso concreto, sobresale que la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. fue llamada a juicio en ambos procesos acumulados, y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos, a saber, (i) que a juicio de la aseguradora no hay lugar a la indemnización por hurto con afectación a la póliza No. 900000153526, que (ii) amparaba el vehículo de placas EIV 613.

Por ende, la eventual sentencia que se dicte en el presente asunto debe decidir de forma conjunta las pretensiones de cada demanda y las excepciones en lo relacionado con el mentado ente asegurador, de modo que la parte recurrente sigue ocupando la posición procesal de demandante y en tal tiene la carga de acudir a la diligencia convocada en el auto previamente proferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c22f284b850cfcf91b40725bcce74d9e76c0e717f7fc0c3c6549b96f87b90**

Documento generado en 09/02/2022 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>